

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00400-00
Accionante : DIANA MILEDY SALCEDO SANTIAGO
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : NIEGA APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de un incidente de desacato.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho judicial el 18 de octubre de 2022, se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta en el asunto de la referencia.
2. Con ocasión de la impugnación presentada por la accionante, con providencia del 06 de diciembre de 2022¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, revocó lo decidido por este Juzgado y en su lugar, accedió al amparo constitucional, ordenado a la entidad accionada a dar respuesta a una petición y suprimir unos datos personales correspondientes a la señora Dian Miledy Salcedo Santiago.
3. Con memorial radicado vía electrónica el 18 de enero de los corrientes², la señora DIANA MILEDY SALCEDO SANTIAGO presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto afirma que a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de diciembre de 2022, proferido en segunda instancia.
4. Mediante auto del 23 de enero de 2023³, se ordenó requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.
5. Con memorial respuesta del 02 de febrero de 2023⁴, la entidad accionada informó sobre el cumplimiento de la sentencia.
6. Mediante auto del 06 de febrero de 2023⁵, se puso en conocimiento de la parte demandante el memorial remitido por la accionada, se le concedió a la parte incidentante el término de dos (2) días para pronunciarse.

¹ Cfr. Documento digital 02

² Cfr. Documento digital 01

³ Cfr. Documento digital 04

⁴ Cfr. Documento digital 06

⁵ Cfr. Documento digital 08

7. Vencido el término otorgado, la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo estipula el Decreto reglamentario de la acción de tutela, el juez de tutela podrá sancionar por desacato al responsable y al superior que incumplan la sentencia de amparo.

Mediante sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela, amparando los derechos fundamentales de petición, habeas data e intimidad, que le asisten a la señora Diana Miledy Salcedo Santiago y en consecuencia ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora Diana Miledy Salcedo Santiago, en consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia suministre respuesta de fondo a los puntos 3, 5 y 6 de la petición presentada por la demandante el día 31 de marzo de 2022, advirtiendo que en el mismo término debe comunicar la respuesta a la peticionaria.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho de petición frente al punto 1 de la petición presentada por la accionante el día 31 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: AMPARAR el derecho de habeas data e intimidad de la señora Diana Miledy Salcedo Santiago, en consecuencia, suprimir los datos sensibles de la señora Diana Miledy Salcedo Santiago asociados a su condición de trabajadora sindicalizada que se registren en los desprendibles de nómina.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos al trabajo, asociación sindical e igualdad conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.”

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, y en atención al requerimiento de desacato realizado por este Despacho el 25 de enero de los corrientes, con memorial del 02 de febrero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones informó lo siguiente:

“(…) 4. Conocida la decisión de segunda instancia anteriormente transcrita, mediante oficio 2022_18464981 de fecha 14 de diciembre de 2022, adjunto a la presente respuesta, la Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales de la Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones dio respuesta a los puntos 3, 5 y 6 de la petición presentada por la accionante.

Así mismo y de manera particular informó a la trabajadora oficial respecto de las ejecutorias y desarrollos tecnológicos adelantados por Colpensiones con el propósito de que el concepto nominado con el código “998F – PERM SIND SINTRASECFIN”, objeto de queja por parte de la accionante, fuese reemplazado con la descripción “998F Permiso Remunerado”.

De igual forma aclaró como, previo el respectivo desarrollo tecnológico y las subsiguientes parametrizaciones informáticas se logró que, a partir del mes de noviembre de 2022, el antedicho concepto (“998F Permiso Remunerado”) no apareciese más en el comprobante de pago de la señora Salcedo Santiago y en adelante solo se evidencie el concepto “M010 – Sueldo Básico”, el cual, desde luego, omite cualquier referencia y no contiene “la palabra sindical o el nombre de la organización sindical”.

5. En el mismo sentido y en lo que respecta a la supresión y/o modificación de los códigos “9281 SINTRACOLPEN CUOTA SIND. I, 9398 SINTRASECFIN CUOTA SIND. I Y/O CUALQUIER OTRO DATO QUE CONTENGA LA PALABRA “SINDICAL” O EL NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL”, se informó a la accionante que Colpensiones realizará dicha supresión en “(...) atención al mandato del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección A, de fecha 06 de diciembre de 2022. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Expediente No. A.T. 11001- 3342-047-2022-00400-01, respecto de su caso particular, lo cual implica elevar ante los consultores del aplicativo SAP Success Factors – Soy Colpensiones un requerimiento técnico a efectos de adelantar la estimación de una parametrización adicional del sistema, que evalúe las modificaciones que permitan atender el mandato judicial, sin afectar la información financiera y presupuestal de la Entidad, así como la nómina de los restantes dos mil cuatrocientos noventa y tres (2.493) cargos de servidores públicos de Colpensiones.

Dado el alcance y complejidad tecnológica que implica esta supresión y/o modificación, se debe advertir la imposibilidad de reflejarla de forma inmediata, por lo que se prevé que la misma se materializará para la nómina del mes de marzo de 2023. (Subraya original).

6. La comunicación referida en el numeral anterior fue notificada a la accionante mediante correo electrónico del día 16 de diciembre de 2022.

7. Así mismo, mediante Acuse de Recibo Certificado, por parte de la empresa Certimail de Certicámara, se documenta la entrega del correo electrónico ya señalado, desde las direcciones electrónicas: dmsalcedos@colpensiones.gov.co y juridicasintrasecfin@gmail.com, proporcionadas por la accionante para la respectiva notificación.”

Vista la respuesta allegada por la autoridad, y al constatar que se dio respuesta la derecho de petición en los términos dispuestos por el Superior; que la entidad accionada está adelantando el trámite para suprimir los datos sensibles de la señora Diana Miledy Salcedo Santiago asociados a su condición de trabajadora sindicalizada que se registren en los desprendibles de nómina, a partir del marzo de 2023, y que la accionante no presentó oposición al memorial de cumplimiento, este Despacho encuentra que, la Administradora Colombiana de Pensiones, dio cumplimiento al fallo de tutela.

En las condiciones anteriores, en el presente caso no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, como quiera que la orden de tutela fue debidamente acatada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR APERTURA al incidente de desacato presentado por la señora **DIANA MILEDY SALCEDO SANTIAGO** contra contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al acreditarse por parte de la

autoridad accionanda el cumplimiento de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese éste cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: juanpl91@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c537b04da981eb27d320cb43900d0c8b4bbdd9810011d3533e1e0aeeb1b3018**

Documento generado en 27/02/2023 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>